



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000495 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 NOV 2019

VISTO: El Oficio Nº 53-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR-OAJ, recepcionado el 04 de noviembre del 2019 e Informe Nº 712-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de noviembre del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 01112-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de setiembre del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo peticionado por el administrado **JOSE LUIS QUEVEDO BALLADARES**, sobre Reconocimiento de la Relación Laboral por Desnaturalización, Reconocimiento de la Protección de la Ley Nº 24041 y Reincorporación Laboral;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 662812, de fecha 03 de octubre del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **JOSE LUIS QUEVEDO BALLADARES** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 01112-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de setiembre del 2019, alegando que con fecha 17 de julio del 2019, solicitó el reconocimiento de relación laboral por desnaturalización, reconocimiento de la protección que otorga la Ley Nº 24041 y reincorporación laboral, por haber ejercido el cargo de Asistente Administrativo – Locador de servicios en el Almacén General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DEMID; así mismo refiere que durante el periodo que ha sido contratado, si bien es cierto no posee contrato formal de trabajo, ha venido laborando en forma personal, subordinada y remunerada, realizando labor de carácter permanente; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000495 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 NOV 2019

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de relación laboral por desnaturalización, reconocimiento de la protección que otorga la Ley N° 24041 y reincorporación laboral, al administrado que ha prestado servicios bajo la modalidad de Servicios de Tercerización;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado ha prestado servicios bajo la modalidad de Servicios de Tercerización a partir del 01 de diciembre del año 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018, conforme es de verse de la Constancia obrante a folios 12;

Que, respecto a ello, es de precisar que los servicios prestados por terceros, son servicios de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral; en ese sentido, resulta un imposible jurídico el reconocimiento de relación que está solicitando el administrado;

Que, por otro lado, en que lo respecta a la protección al reconocimiento del derecho de protección, amparándose en la Ley N° 24041, es necesario mencionar que el Artículo 1° de la acotada Ley, establece que: **“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”**. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley;

Que, asimismo, es de anotar, que el Artículo 2° de la Ley N° 24041, señala que: **“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos**



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000495 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 NOV 2019

contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;

Que, dentro de este contexto legal, se determina que el administrado no está comprendido en los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041, toda vez que este se ha encontrado laborando bajo la modalidad de servicios de terceros; por tanto, resulta también un imposible jurídico el reconocimiento de la protección de la Ley antes mencionada y reincorporación laboral que esta solicitado el recurrente;

Que, a mayor abundamiento, es necesario también precisar los **contratos de servicios no personales** son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 01112-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de setiembre del 2019,

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 712-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de noviembre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **JOSE LUIS QUEVEDO BALLADARES**, contra la Resolución Directoral N° 01112-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de setiembre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



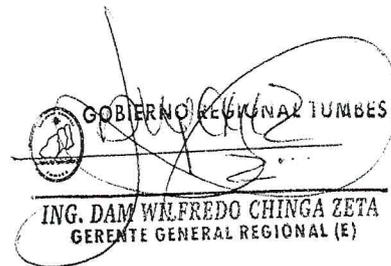
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000495 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 20 NOV 2019

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)